



ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, RECEPCIONADA  
POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
CON FECHA 21 DE ENERO DE 2016; REMITE  
ANTECEDENTES.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000437

Santiago, 17 MAY 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 21 de enero de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia presentada por don Humberto Manquel, representante de la comunidad indígena Llascahue, don Jorge Weke, representante del Parlamento Mapuche de Koz Koz, y doña Karin Saldívia, representante de la Red de Organizaciones Socioambientales de Panguipulli (en adelante, conjunta e indistintamente denominados, "los denunciantes"), a propósito de la ejecución de obras para la construcción de una mini central hidroeléctrica de pasada, en el sector rural Llascahue, Panguipulli, Región de Los Ríos, haciendo uso de las aguas del estero Piutel;

2° Los denunciantes exponen que el estero Piutel se encuentra inserto en varios predios de particulares y en terrenos de la comunidad indígena Llascahue, precisando que su inquietud se relaciona con la desinformación respecto del proyecto, y la no realización de un proceso de consulta indígena, de acuerdo a lo establecido por el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Solicitan la entrega de información y la realización de fiscalizaciones;

3° Que, con fecha 23 de febrero de 2016, esta Superintendencia respondió a los denunciantes, mediante ORD. D.S.C. N° 354, informando que su denuncia había sido recepcionada y, que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de su competencia;

4° Con la misma fecha, esta Superintendencia dirigió al Director del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante, "SEA Región de Los Ríos", el ORD. D.S.C. N° 355, solicitando señalara si existían solicitudes de pertinencia y/o Resoluciones de Calificación Ambiental, que pudieran estar asociadas a los hechos denunciados, o bien, cualquier información relacionada;

5° Que, a través de la página web del Servicio de Evaluación Ambiental, es posible acceder al Sistema de Pertinencias, en el cual figura la Resolución Exenta N° 056, de fecha 3 de junio de 2015, del SEA Región de Los Ríos, que Resuelve la Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), relativa al proyecto "Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada, Piutel, comuna de Panguipulli, XIV Región", cuya titularidad corresponde a la empresa Nanogener SpA.;

6° Que, conforme consta en la Resolución referida, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en: "1.1. Una central de generación de energía eléctrica por medio de un caudal de diseño (400 L/s), la que será conducida por medio de un acueducto de 2.750 m hasta la casa de máquinas, donde será turbinada y devuelta al cauce natural del estero Piutel. 1.2. El agua captada será transportada por un acueducto cerrado, sin presión, con caudal máximo de 400 litros por segundo hasta una cámara de carga y luego por una tubería de presión hasta la casa de máquinas, que contendrá una turbina con capacidad instalada de 560 kW (0,56 MW). 1.3. Adicionalmente, considera la construcción de una bocatoma de hormigón armado en el punto de captación, cuyos muros tendrán una altura máxima de 3 m, y un potencial de acumulación de agua estero arriba no superior a los 1.000 m<sup>3</sup>;

7° Que, analizados los antecedentes presentados por el Proponente, el SEA de la Región de Los Ríos, determinó que el Proyecto "Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada, Piutel, Comuna de Panguipulli, XIV Región", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, precisando que no resultan aplicables los literales a.1), a.4), c), ni p), del artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (en adelante, "RSEIA");

8° A mayor abundamiento, respecto a cada uno de los literales, indica:

8.1 **Literal a.1) del artículo 3 del RSEIA:** "Este literal no es aplicable por cuanto el proyecto hidroeléctrico considera la generación de un embalse de 1.000 m<sup>3</sup> de capacidad, lo cual es inferior a lo establecido en dicho literal (50.000 m<sup>3</sup>), con un muro o barrera de una altura no superior a 3 m, lo cual es inferior a lo establecido en dicho literal (5 m).

8.2 En cuanto al literal a.4) del artículo 3 del RSEIA, resolvió: "Este literal no es aplicable por cuanto el proyecto hidroeléctrico no contempla obras de defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales tal que movilice una cantidad igual o superior a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>).

8.3 Por su parte, a propósito del literal c) del artículo 3 del RSEIA, precisó que: "El proyecto hidroeléctrico tendrá una capacidad instalada de 0,56 MW y por lo tanto inferior a la magnitud establecida en dicho literal (3 MW)".

8.4 Finalmente, en cuanto al literal p) del artículo 3 del RSEIA, resolvió que: "El proyecto se localiza al interior de la Zona de Interés Turístico



(ZOIT) Panguipulli (aprobada según Res. Ex. N° 126 del Servicio Nacional de Turismo, de fecha 13 de marzo de 2014). No obstante lo anterior, el proyecto no afecta los objetivos de protección de dicha ZOIT, por cuanto la construcción se realizará en terrenos particulares de uso agropecuario los cuales no son visibles desde la ruta T-415. Adicionalmente, las tuberías estarán enterradas y la casa de máquinas será construida de hormigón armado en su base con paredes de madera y techumbre de zinc, con un diseño arquitectónico que asemeje a las construcciones típicas que se utilizan en el campo de esta zona del país”.

9° Que, analizados todos los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia, se puede concluir que no se configura ninguna hipótesis infraccional contemplada en la LO-SMA, por cuanto el proyecto denunciado no coincide con ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA consagradas en la Ley de Bases generales del Medio Ambiente, ni en el RSEIA;

10° En consecuencia, se sigue que al no haberse constatado la existencia de incumplimientos, por parte de Nanogener SpA., no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en su contra;

11° Sin perjuicio de lo anterior, el Proyecto se encuentra sometido al cumplimiento de toda aquella normativa sectorial de carácter ambiental que le resulta aplicable, debiendo contar con todos los permisos emitidos por las autoridades sectoriales competentes para su ejecución;

#### RESUELVO:

1° **ARCHIVAR** la denuncia ciudadana presentada por don Humberto Manquel, representante de la comunidad indígena Llascahue, don Jorge Weke, representante del Parlamento Mapuche de Koz Koz, y doña Karin Saldivia, representante de la Red de Organizaciones Socioambientales de Panguipulli, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

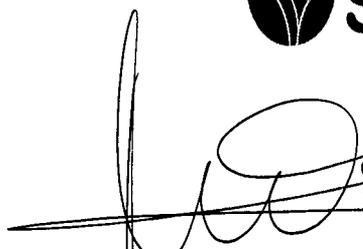
Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

2° **REMITIR** la denuncia en comento, al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos y a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de conformidad con el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado. Lo anterior, para su conocimiento y fines que resulten pertinentes, en especial atención a la solicitud de mayor información realizada por parte de las comunidades, respecto del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada, Piutel, Comuna de Panguipulli, XV Región”.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento ★  
Superintendencia del Medio Ambiente



MNR

**Carta certificada:**

- Sres. Humberto Manquel, Comunidad Indígena Llascahue; Jorge Weke. Parlamento Mapuche de Koz Koz, y doña Karin Saldivia. Red de Organizaciones Socioambientales de Panguipulli. Calle Clodomiro Figueroa S/N, Panguipulli, Región de Los Ríos.
- Sr. Jaime Moreno Burgos. Director del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos. Av. Carlos Anwandter N° 834, Valdivia, Región de Los Ríos.
- Sr. Alberto Pizarro Chañilao. Director de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Calle Aldunate N° 285, Temuco, Región de La Araucanía.

**Adjuntos:**

- Denuncia, presentada con fecha 21 de enero de 2016, ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Eduardo Rodríguez, Jefe Oficina Macrozona Sur, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.